



## DECLARACIÓN CONJUNTA SOBRE EL DERECHO A LA LIBERTAD DE REUNIÓN PACÍFICA Y LA GOBERNANZA DEMOCRÁTICA

**El Relator Especial de las Naciones Unidas sobre Libertad de Reunión pacífica y Asociación<sup>1</sup>, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos<sup>2</sup> (CIDH) y su Relator Especial sobre Libertad de Expresión<sup>3</sup>, el Relator Especial sobre Defensores de Derechos Humanos de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos<sup>4</sup> (CADHP), y la Oficina de Instituciones Democráticas y Derechos Humanos de la OSCE;**

*Subrayando* la importancia del derecho a la libertad de reunión pacífica como componente esencial de la gobernanza democrática, como medio de expresión y como derecho habilitador clave que respalda el pleno disfrute de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales;

*Reafirmando* que el derecho a la libertad de reunión pacífica brinda a los individuos oportunidades inestimables para expresar opiniones, valores y perspectivas políticos, sociales y culturales y les permite unirse para dar forma a sus propios futuros;

*Destacando* que el derecho a la libertad de reunión pacífica se solapa, cruza y complementa estrechamente con los derechos a la libertad de asociación, de expresión y de participación en los asuntos públicos, entre otros;

*Celebrando* los numerosos logros de la sociedad civil y los movimientos sociales en apoyo de la democracia y la realización de los derechos humanos y el papel que han desempeñado las reuniones pacíficas en este sentido;

*Celebrando*, en particular, los logros de los movimientos y las organizaciones dirigidos por mujeres, que están a la vanguardia de los desafíos mundiales más acuciantes de la actualidad;

*Tomando nota* de las amplias protestas que se han producido en los últimos años y las preocupaciones de los manifestantes por la discriminación, la desigualdad, las limitaciones de la gobernanza democrática e inclusiva, la ausencia o erosión del Estado de Derecho, los daños graves derivados del cambio climático, la corrupción y las violaciones de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales;

*Expresando su grave preocupación* por la tendencia mundial de represión de las reuniones pacíficas, incluido el uso injustificado y desproporcionado de la fuerza por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, las detenciones masivas y arbitrarias, las represalias violentas y la intimidación, que en ocasiones suponen graves violaciones de los derechos humanos;

---

<sup>1</sup> Sr. Clément Voule

<sup>2</sup> Presidente Joel Hernández

<sup>3</sup> Sr. Pedro Vaca

<sup>4</sup> Hon. Rémy Ngoy Lumbu

*Manifestando su alarma* por las muchas medidas restrictivas adoptadas por los Gobiernos con el pretexto de contener y detener la pandemia de COVID-19 sin considerar su impacto negativo en los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación y en el espacio cívico y la participación en la dirección de los asuntos públicos, así como el abuso y el uso indebido de las medidas de salud pública para silenciar la disidencia en muchos países;

*Preocupado asimismo* por la adopción de leyes y reglamentos que imponen restricciones indebidas, incluidas prohibiciones generales, a la libertad de reunión pacífica, en especial durante la pandemia de COVID-19, y por los efectos negativos sobre la gobernanza democrática de dicha legislación;

*Condenando* los intentos de algunos Gobiernos de reprimir reuniones a través de medidas tales como: aplicación desproporcionada e injustificada de sanciones penales y administrativas contra los organizadores y los participantes de reuniones pacíficas, incluidos castigos colectivos; estigmatización e intimidación de los participantes en las reuniones y sus familiares, incluso a través de declaraciones oficiales e informes de los medios de comunicación; intimidación, acoso, violencia sexual y violación contra mujeres manifestantes; operaciones de vigilancia masiva contra manifestantes; cortes de internet y restricción del ancho de banda con el fin de impedir la organización de reuniones; y violencia y restricciones indebidas al trabajo de periodistas, seguidores de reuniones y otros observadores de reuniones;

*Alarmado* por los informes de agentes provocadores que incitan a actos de violencia en el contexto de reuniones pacíficas o los cometen;

*Preocupado*, además, por la percepción negativa de las protestas pacíficas por parte de algunas autoridades estatales, destacadas personalidades públicas y medios de comunicación, así como por el hecho de que, donde no se escuchan las voces y no se abordan las causas profundas de las protestas, es probable que las tensiones sociales y la exclusión social aumenten, junto con el potencial de violencia y ulteriores violaciones de los derechos humanos;

*Reiterando* que los Estados tienen la obligación positiva de proporcionar un entorno propicio, incluso en tiempos de crisis, para la libertad de reunión, lo que incluye adoptar medidas para garantizar que las reuniones pacíficas puedan tener lugar libremente y sin restricciones indebidas, y asegurando que se protegen las reuniones frente a ataques, incluidos de contramanifestantes;

*Reconociendo* el importante papel que desempeñan Internet y otras tecnologías de la información y la comunicación en el apoyo a la capacidad de los individuos para organizar reuniones y asegurar que se respeten los derechos en el contexto de las reuniones, y *llamando la atención* sobre el hecho de que las nuevas tecnologías pueden ser utilizadas, y han sido utilizadas, para restringir el derecho a la libertad de reunión pacífica y rastrear a manifestantes y opositores políticos; reconociendo el importante papel de las compañías privadas a la hora de proteger y facilitar el disfrute de la libertad de reunión en línea y de otros derechos democráticos, basándose en su diligencia debida tal y como se reconoce en los principios rectores de la ONU sobre las empresas y los derechos humanos.

*Acogiendo con satisfacción y alentando* los esfuerzos de la comunidad internacional encaminados a apoyar el derecho a la libertad de reunión pacífica;

*Invitando* a los Estados y a la comunidad internacional a que consideren las reuniones pacíficas, incluidas las protestas masivas, no como una amenaza para la seguridad nacional y el orden público o como una perturbación del desarrollo económico nacional, sino más bien como una oportunidad para desarrollar políticas más inclusivas y democráticas;

*Subrayando* la importancia de la creación del mandato del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación a través de la Resolución 15/21 del CDH, así como el enfoque continuo del Consejo de Derechos Humanos en las protestas pacíficas (Res. 44/20), y *afirmando* la importante labor realizada para proteger dichos derechos a nivel internacional y regional, también a través de la observación general núm. 37 emitida por el Comité de Derechos Humanos en julio de 2020, las Directrices de la OSCE/OIDDH sobre libertad de

reunión pacífica y libertad de asociación, el Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre protesta y derechos humanos y las Directrices de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos sobre la libertad de asociación y reunión en África;

*Alentando* a los Estados a que extiendan invitaciones y faciliten las visitas de los mecanismos internacionales y regionales de derechos humanos, con el fin de evaluar la situación de la libertad de reunión, incluso mediante el seguimiento de reuniones, con miras a fortalecer la protección de quienes ejercen estos derechos, garantizar la rendición de cuentas por las violaciones de estos derechos y proponer cambios a las leyes y políticas, y *reafirmando* el compromiso de los mecanismos internacionales y regionales de derechos humanos de prestar asistencia a los Estados que trabajan para garantizar el cumplimiento del derecho a la libertad de reunión pacífica;

**Adoptan, el 9 de diciembre de 2020, la siguiente Declaración Conjunta sobre el Derecho a la Libertad de Reunión Pacífica y a la Gobernanza Democrática\*\*\*:**

1. Principios generales:

- a. Los Estados deben adoptar un enfoque basado en el principio de que la libertad de reunión pacífica es un derecho fundamental y no un privilegio. Los Estados deben respetar y garantizar los derechos de todas las personas que participan en reuniones sin discriminación por ningún motivo.
- b. El ejercicio pleno del derecho debe ser la norma; solo podrá restringirse cuando se satisfagan los requisitos para la implementación de restricciones en virtud del Derecho internacional, a saber, que las restricciones en cuestión estén previstas por la ley, que sirvan a intereses legítimos reconocidos por el Derecho internacional de los derechos humanos y que sean un medio necesario y proporcionado para proteger ese interés.
- c. El derecho a la libertad de reunión pacífica está estrechamente vinculado con otros derechos, incluidos los derechos a la libertad de asociación, de expresión y de participación en los asuntos públicos. Junto con esos otros derechos, la reunión pacífica constituye uno de los fundamentos de un sistema de gobernanza participativa que garantice plenamente los valores y principios de la democracia, los derechos humanos, el Estado de Derecho y el pluralismo. Los Estados deben garantizar la protección total de todos los derechos en el contexto de las reuniones pacíficas.
- d. Debe presumirse el carácter pacífico de cualquier reunión, interpretando el término «pacífico» de manera amplia, de forma que excluya únicamente los actos de violencia generalizada y grave que no puedan disociarse de la reunión.
- e. No debe utilizarse la fuerza a menos que sea estrictamente inevitable, y cuando se utilice debe limitarse de acuerdo con los requisitos impuestos por la legislación internacional en materia de derechos humanos, incluidas las normas internacionales sobre el uso de la fuerza.
- f. La protección de la salud, la seguridad y el orden público no es incompatible con el ejercicio del derecho de reunión pacífica. Las situaciones de crisis, incluidas las emergencias de salud pública, no deben utilizarse como pretexto para infringir los derechos y para imponer restricciones indebidas a las libertades públicas. En particular, las prohibiciones generales de las reuniones probablemente constituyan una infracción innecesaria y desproporcionada del derecho, incluso en situaciones de emergencia.
- g. Las personas deben ser libres de participar en la toma de decisiones que las afectarán y en la formulación de políticas en tiempos de crisis al igual que en tiempos normales; la participación pública resulta fundamental para superar cualquier crisis, y debe considerarse a la sociedad civil como un socio esencial de los Gobiernos en este esfuerzo.

## 2. Entorno propicio para la libertad de reunión pacífica:

- a. Los Estados tienen la obligación positiva de promover el derecho a la libertad de reunión pacífica. Esto no solo requiere que se abstengan de interferir en las reuniones, sino también que adopten medidas positivas para que los individuos puedan expresar sus opiniones, también protegiendo las reuniones de ataques de terceros y facilitando por otras vías la posibilidad de ejercer el derecho a la libertad de reunión.
- b. Muchos Estados emplean un enfoque restrictivo, de mando y de control de la libertad de reunión pacífica. Por el contrario, los Estados deben adoptar un enfoque facilitador. El pleno disfrute del derecho a la libertad de reunión pacífica no es compatible con los regímenes de autorización, en los que las reuniones deben obtener la aprobación oficial para poder proceder libres de la imposición de sanciones o dispersión. Los regímenes de notificación no deben funcionar en la práctica como sistemas de autorización. En la medida en que la ley sugiera que los organizadores de reuniones notifiquen previamente a las autoridades, el propósito de dicha notificación debe ser permitir al Estado establecer los dispositivos necesarios para facilitar el ejercicio del derecho a la libertad de reunión pacífica y proteger a los participantes, el orden público, la seguridad pública y los derechos y libertades de los demás. Además, deben facilitarse las reuniones espontáneas, ya que no todas las reuniones se planifican con anticipación y los acontecimientos pueden no dejar margen de tiempo para notificar. La falta de notificación nunca debe convertir una manifestación en ilegal y nunca justifica la dispersión de una reunión o la detención de los participantes.
- c. En lugar de centrarse en el control de las reuniones, la legislación al respecto debe tener por objeto garantizar el ejercicio del derecho a la libertad de reunión pacífica, también restringiendo la capacidad de las autoridades para prohibir o imponer limitaciones a las reuniones.
- d. Los requisitos administrativos para la celebración de una reunión no deben ser demasiado onerosos, y las autoridades deben garantizar que cualquier proceso de toma de decisiones, así como los resultados de dicho proceso, sea accesible al público, se explique claramente sobre la base de un razonamiento que respete los derechos y pueda recurrirse legalmente.
- e. Siempre debe respetarse el principio de responsabilidad individual; bajo ninguna circunstancia debe considerarse a los organizadores o los participantes de reuniones pacíficas responsables de las acciones o la conducta ilegal de otros.
- f. De acuerdo con su función de proporcionar acceso a la información y de velar por la rendición de cuentas pública, se debe garantizar el acceso de los medios de comunicación y la capacidad de proporcionar cobertura a las reuniones. Los Estados deben garantizar que no se detiene, intimida, amenaza o agrede a los periodistas, los trabajadores de los medios de comunicación y otras personas que informan sobre las protestas, que no se confisca su equipo, que no se manipulen sus fotografías y grabaciones de audio y de vídeo y que no se limiten o violen sus derechos como consecuencia del desempeño de sus tareas. Los miembros de la sociedad civil, incluidas las organizaciones nacionales e internacionales de derechos humanos y los trabajadores de primeros auxilios, también deben tener acceso a las reuniones. Los profesionales jurídicos que defienden a quienes ejercen el derecho a la libertad de reunión pacífica desempeñan un papel fundamental al garantizar el disfrute efectivo de la libertad de reunión y deben ser protegidos frente al acoso, la intimidación y el enjuiciamiento como consecuencia de brindar asesoramiento jurídico a las personas detenidas en el contexto de las reuniones.
- g. Los Estados deben abstenerse de utilizar la tecnología de la información y la comunicación para intimidar, acosar o disuadir de otro modo a las personas de ejercer su derecho a la libertad de reunión pacífica, también mediante la difusión de desinformación, el acoso selectivo, la vigilancia masiva y el uso generalizado de la tecnología de reconocimiento facial.

- h. Los Estados deben prohibir las reuniones que tengan el propósito explícito e inequívoco de promover el odio nacional, racial o religioso, que constituye una incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia, o la propaganda de guerra. Cuando un individuo o un pequeño grupo participe en tal acción en el contexto de una reunión, la acción que se adopte en respuesta debe estar dirigida únicamente contra ese individuo o pequeño grupo.
- i. Los Estados deben reconocer públicamente el papel fundamental que desempeñan las organizaciones y los movimientos de mujeres, incluidas las defensoras de los derechos humanos, en el avance de la democracia, la paz y el desarrollo, y deben alentar y facilitar la participación de las mujeres y las niñas en la vida pública, también combatiendo las normas sociales discriminatorias y las actitudes y estereotipos dañinos sobre los roles de las mujeres y las niñas, que agravan la discriminación contra ellas, desalientan su participación en la vida pública y limitan su capacidad para ejercer su derecho a la libertad de reunión pacífica.

### 3. Espacios de reunión:

- a. El derecho a la libertad de reunión pacífica es un derecho fundamental; todas las decisiones que afecten a dicho derecho deben tomarse teniendo plenamente en cuenta su importancia individual y social. No se debe prohibir o dispersar una reunión por el mero hecho de que interfiera temporalmente con las actividades comerciales o la libre circulación del tráfico.
- b. Las instalaciones normalmente accesibles al público que sean edificios o estructuras —como auditorios, estadios u otros edificios de propiedad pública— también deben considerarse lugares legítimos para reuniones públicas.
- c. Los Estados deben abstenerse de realizar estructuras físicas o adoptar medidas de replanificación urbana destinadas a minimizar la posibilidad de que se lleven a cabo grandes reuniones públicas, incluidas la construcción de muros, la destrucción de grandes espacios públicos o la negación del acceso a los mismos, especialmente para aquellos lugares donde históricamente se han realizado reuniones públicas o de particular importancia política.
- d. La propiedad privada de un espacio no otorga automática y necesariamente al propietario la capacidad de impedir que se celebren reuniones públicas en él. Por el contrario, se deben ponderar varios factores para llegar a una determinación apropiada en tales contextos, entre ellos: si el espacio es generalmente accesible al público; en qué medida hay más espacios públicos disponibles; si el espacio en cuestión fue un espacio anteriormente público que fue privatizado; la naturaleza y el alcance de la potencial interferencia causada por la reunión en los intereses de otras personas que ostenten derechos sobre la propiedad; si se impugna la propiedad del espacio a través de la reunión; si los participantes disponen de otros medios razonables para lograr el propósito de la reunión, de conformidad con el principio de «ser vistos y ser oídos»; si el espacio en cuestión tiene un significado político, social o cultural especial; y si pueblos indígenas impugnan la propiedad del espacio. No se puede negar el acceso por razones discriminatorias.
- e. Los Estados deben garantizar que los participantes puedan, en la medida de lo posible y a la luz de otras preocupaciones legítimas reconocidas por la legislación internacional en materia de derechos humanos, llevar a cabo sus reuniones de forma que el público al que desean llegar pueda «ver y escuchar» sus reivindicaciones.
- f. El derecho a la libertad de reunión pacífica también se aplica a los espacios en línea y al uso de la tecnología de la información y la comunicación. Los Estados deben abstenerse de restringir el acceso a Internet, sitios web específicos o redes de telecomunicaciones con el fin de evitar reuniones pacíficas. Además, tampoco deben adoptar medidas que restrinjan el derecho a reunirse en línea, incluido el

seguimiento de las redes sociales y la tecnología de las comunicaciones para elaborar bases de datos de participantes en reuniones pacíficas.

- g. En tiempos de crisis de salud pública como la que se produjo en el contexto del COVID-19, en los que el acceso a las reuniones físicas puede verse restringido, se hace todavía más necesario garantizar el acceso y el uso de Internet. Además de abstenerse de aplicar restricciones como los cortes de Internet, la limitación del ancho de banda o la censura en línea, los Estados deben tomar medidas para garantizar que el acceso a Internet se extienda a la totalidad de la población y que sea asequible. Los Estados deben velar por que las organizaciones de la sociedad civil puedan participar en el desarrollo de políticas a través de foros en línea cuando la participación en persona sea imposible o insuficiente. En todos los casos, garantizar los derechos de reunión pacífica en línea requiere el pleno respeto y la total protección de los derechos de las personas a la privacidad.

4. El papel de las fuerzas encargadas de hacer cumplir la ley durante las reuniones:

- a. Durante una reunión, solo podrán imponerse restricciones cuando estén rigurosamente justificadas sobre la base de pruebas convincentes y concluyentes y de acuerdo con los principios de legalidad, fines legítimos, necesidad y proporcionalidad.
- b. La detención y el registro sistemáticos están prohibidos y constituyen una violación tanto del derecho a la libertad de reunión pacífica como del derecho a la privacidad. Las medidas de detención y registro solo pueden utilizarse en casos excepcionales, cuando haya información creíble que indique una clara amenaza de violencia inminente. En este contexto, los Estados deben garantizar que las medidas adoptadas no tengan un impacto discriminatorio.
- c. Las estructuras de mando de las fuerzas encargadas de hacer cumplir la ley deben estar claramente establecidas y sus agencias deben establecer un canal claro a través del cual los manifestantes puedan contactarlos antes o durante una reunión. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deben ser identificables de manera clara e individual con un nombre o una etiqueta de número de servicio personal visible en su uniforme o equipo. Cualquier despliegue de funcionarios vestidos de civil en reuniones debe ser estrictamente necesario dadas las circunstancias y dichos funcionarios nunca deben incitar a la violencia. Antes de realizar un registro o una detención o de recurrir a cualquier uso de la fuerza, los funcionarios vestidos de civil deben identificarse ante las personas afectadas.
- d. La mediación o la negociación son técnicas clave que deben emplearse para abordar las tensiones que surgen en el transcurso de las reuniones, antes de recurrir a cualquier otra opción. En su respuesta a cualquier situación dada, las agencias encargadas de hacer cumplir la ley deben considerar que la aplicación demasiado rígida de las regulaciones y las órdenes, así como los enfoques de tolerancia cero, pueden empeorar situaciones que ya son tensas y contribuir al desorden público e incluso a la violencia.
- e. No debe llevarse a cabo la dispersión a menos que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley hayan tomado todas las medidas razonables para facilitar y proteger la reunión frente a daños y que exista un claro peligro inminente de violencia. Solo las autoridades gubernamentales o los funcionarios de alto rango con información suficiente y precisa sobre la situación que se desarrolla en el terreno deben tener autoridad para ordenar la dispersión. Si esta última se considera estrictamente inevitable, debe informarse de manera clara y audible a los participantes en la reunión y se les debe dar un tiempo razonable para dispersarse voluntariamente. Todo uso de la fuerza debe cumplir con los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, precaución y no discriminación. *Entre otras cosas*, el cumplimiento de estos principios requiere que los agentes encargados de hacer cumplir la ley tomen todas las precauciones necesarias para evitar y minimizar el uso de la fuerza y para que solo se utilice la fuerza mínima necesaria. No debe recurrirse al empleo de la fuerza que pueda causar

cualquier forma de daño o lesión, incluido el uso de armas menos letales (antidisturbios), para vencer la resistencia pasiva a las órdenes de los agentes.

- f. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deben observar estrictamente los principios sobre el uso de la fuerza y las normas sobre la vigilancia policial de las reuniones establecidos en el *Código de conducta de las Naciones Unidas para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley*, los *Principios básicos sobre el uso de la fuerza y las armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley* y las *Directrices de derechos humanos de las Naciones Unidas sobre armas menos letales en la aplicación de la ley*.
- g. En tiempos de emergencias de salud pública, como durante la pandemia de COVID-19, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que gestionan las reuniones y las personas detenidas deben recibir equipo de protección sanitaria personal para garantizar que se respeta su derecho a la salud. Cualquier determinación que se tome en relación con las reuniones —incluyendo, por ejemplo, si se utilizará o no gas lacrimógeno— debe tomarse teniendo plenamente en cuenta los riesgos y las vulnerabilidades para la salud. También es particularmente importante evitar las detenciones masivas, en las que resulta difícil garantizar el distanciamiento físico y aumentan los riesgos para la salud.
- h. Los militares no deben vigilar las reuniones. En caso de que se envíe a miembros de las fuerzas armadas a vigilar reuniones, cuando sea necesario y bajo circunstancias excepcionales, deben ser considerados agentes encargados de hacer cumplir la ley, sujetos al control civil y a todas las normas sobre el uso de la fuerza anteriormente detalladas.

5. Deber de responder a las demandas públicas:

- a. Quienes participan en protestas en todo el mundo han reclamado el respeto de sus derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales, gobernanza democrática e inclusión política, igualdad racial, de género y otras formas de igualdad, sistemas sociales más equitativos, transparencia y rendición de cuentas, y medidas para combatir el cambio climático y otros daños ambientales. Los deberes de los Estados en el contexto de la libertad de reunión no se limitan al respeto del derecho en sí mismo. Además de velar por que las reuniones se celebren sin restricciones indebidas, los Estados deben tomar medidas significativas en respuesta a esos llamamientos y, en particular, destinadas a modificar la ley y la política de conformidad con todos los llamamientos que sean compatibles con los derechos humanos y conduzcan a un mayor respeto, protección y cumplimiento de los mismos.
- b. Las pruebas hasta la fecha indican que la crisis del COVID-19 y las medidas que los Estados han tomado en respuesta están exacerbando muchas de las situaciones subyacentes de injusticia, desigualdad y sufrimiento que llevaron a las protestas anteriores al COVID-19. Resulta fundamental que los Estados corrijan su rumbo y tomen plenamente en cuenta las demandas públicas de un mayor cumplimiento de los derechos, también mediante la adopción de instituciones más democráticas, la adopción de medidas concretas para reducir la discriminación, la pobreza y la desigualdad y la garantía de una transición hacia fuentes de energía más sostenibles.
- c. Las reuniones pacíficas constituyen un componente clave de la gobernanza democrática y una herramienta inestimable a través de la cual garantizar la elaboración de políticas en interés del bien público. De acuerdo con ese reconocimiento, los representantes del Estado deben subrayar públicamente su respeto por la importancia de este derecho, así como su compromiso con una sociedad y un modo de gobernanza libres y democráticos, e implicarse con los organizadores y participantes en un proceso consultivo abierto destinado a responder a sus preocupaciones.

6. Rendición de cuentas por violaciones de derechos humanos en el contexto de las protestas:

- a. Las autoridades estatales deben cumplir con sus obligaciones legales y rendir cuentas por cualquier incumplimiento.
- b. Los participantes en las reuniones deben disponer de vías claras y eficaces para emprender acciones legales contra las autoridades cuando se infrinja su derecho a la libertad de reunión pacífica, también en casos de prohibición ilegítima o imposición de restricciones a las reuniones; violencia o represalias contra los participantes en la reunión, sus familiares, periodistas u observadores; vigilancia masiva; acoso; y campañas públicas de calumnia y difamación.
- c. En caso de que las personas que han visto violados sus derechos no puedan costearse una representación legal, se les debe facilitar asesoramiento jurídico. Cuando se hayan producido violaciones a gran escala, debe proporcionarse una forma de reparación adecuada a la magnitud del daño y capaz de compensar a toda la comunidad que vio violados sus derechos.
- d. Los Estados deben garantizar que se lleven a cabo investigaciones rápidas, transparentes, independientes, imparciales y eficaces tras cada decisión por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley de recurrir a la fuerza, especialmente en los casos en que se alegue, o existan razones para creer, que en el curso de una reunión, o como medio para desalentar la participación en la misma, alguna persona resultó herida físicamente o privada de su vida o fue objeto de violencia sexual o de género. La ausencia de una denuncia formal no justifica la falta de investigación por parte de las autoridades. Si la fuerza utilizada no estaba autorizada por la ley, no era estrictamente inevitable, no fue proporcionada o violaba de otro modo el Derecho internacional de los derechos humanos, incluidas las normas internacionales sobre el uso de la fuerza, el personal encargado de hacer cumplir la ley debe enfrentarse a responsabilidad civil o penal, así como a una acción disciplinaria.
- e. Todos los participantes en las reuniones deben estar protegidos contra la violencia, la intimidación, el acoso, la vigilancia y las represalias. Los agentes estatales y no estatales que cometan, defiendan o apoyen actos de violencia contra personas y grupos que ejercen su derecho a la libertad de reunión pacífica deben rendir cuentas por tales violaciones. Se deben condenar públicamente las campañas de difamación y el acoso en línea contra personas y grupos que ejercen su derecho a la libertad de reunión pacífica.
- f. Cuando se aleguen violaciones a gran escala, así como cuando se hayan cometido violaciones contra múltiples reuniones, se deberá establecer una comisión de investigación integral e independiente, que incluya representantes genuinos, diversos e independientes de la sociedad civil, con el mandato de llevar a cabo investigaciones y de hacer recomendaciones para una reforma sistémica.
- g. Todas aquellas personas que vean violados sus derechos en el contexto de las reuniones deben recibir una compensación integral y efectiva por el daño que hayan sufrido, también mediante la restitución, la indemnización, la satisfacción y garantías de no repetición.

---

Para más información sobre la Declaración Conjunta y **solicitudes de los medios de comunicación**, por favor contacte con:

- **Bardia JEBELI** ([bjebeli@ohchr.org](mailto:bjebeli@ohchr.org)) en la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, equipo del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Libertad de Asamblea y Asociación Pacíficas
- **Corina Leguizamón** ([CLeguizamon@oas.org](mailto:CLeguizamon@oas.org)) en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos
- **Flavia Daza** ([fdaza@oas.org](mailto:fdaza@oas.org)) en la oficina del Relator Especial sobre Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

- **Estelle Nkounkou** ([Nkounkoue@africa-union.org](mailto:Nkounkoue@africa-union.org)) o ([au-banjul@africa-union.org](mailto:au-banjul@africa-union.org)) en la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos
- **Katya Andrusz** ([katya.andrusz@odihhr.pl](mailto:katya.andrusz@odihhr.pl)) en la Oficina de Instituciones Democráticas y Derechos Humanos de la OSCE (ODIHR)